

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Ana Karen Quesada		
Fecha/hora gestión	01/09/2022 11:12	Fecha/hora resolución	01/09/2022 11:40
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072022000000314
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2022LN-000017-0000100001	Nombre Institución	Banco Nacional de Costa Rica
Descripción del procedimiento	CONTRATACION DE UNA EMPRESA QUE SE ENCARGUE DEL SERVICIO DE FUMIGACIÓN Y SANITIZACIÓN POR DEMANDA EN LAS OFICINAS DEL BANCO NACIONAL		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002022000000631	22/08/2022 16:11	JOHNNY ALBERTO TORRES GUTIERREZ	FUMIGADORA COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Cartel objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos

4. *Resultando

I. Que el veintidós de agosto de dos mil veintidós la empresa Fumigadora Coroin CR S.A. presentó ante la Contraloría General de la República mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del cartel de la licitación pública No. 2022LN-000017-0000100001 promovida por el Banco Nacional de Costa Rica.

II. Que mediante auto de las diez horas ocho minutos del veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida el día veintinueve de agosto del año en curso, lo cual se encuentra incorporado al expediente de la objeción.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002022000000631 - FUMIGADORA COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA

Contrato de suministro por demanda - Argumento de las partes

En cuanto a los alegatos de las partes se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico.

Contrato de suministro por demanda - Argumentación de la CGR Parcialmente con lugar

1) **Sobre el presupuesto de la contratación por año: Criterio de la División:** En el presente caso, se tiene que el objetante plantea una aclaración respecto al presupuesto estimado y modalidad de la contratación. Al respecto, debe tener presente el recurrente que el recurso de objeción ha sido establecido en nuestro ordenamiento, como un mecanismo para remover obstáculos que restrinjan injustificadamente los principios de contratación administrativa como el de la libre participación de oferentes o de igualdad de trato, también cuando el cartel contenga reglas contrarias con las normas de procedimiento o en general quebrante disposiciones expresas del ordenamiento jurídico. De manera tal, que el recurso de objeción no se encuentra diseñado para la atención de meras aclaraciones al pliego de condiciones, pues para ello el interesado puede optar por el mecanismo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Esto último implica, que de conformidad con el artículo 180 del Reglamento citado, se deba rechazar un recurso de objeción cuando entre otras cosas, se trate de simples aclaraciones. Ahora bien, analizado el alegato planteado por el recurrente se tiene que la misma versa únicamente en una solicitud de aclaración en cuanto al presupuesto estimado y modalidad de la contratación, y debe entenderse que esta por su naturaleza debe ser rechazada de plano conforme fue indicado, debiendo ser atendida por la Administración, ya que este tipo de gestiones no son susceptibles de ser atendidas por medio del recurso de objeción, sino más bien a través de una solicitud de aclaración ante la propia Administración. Así las cosas, lo que procede el rechazo de plano del recurso en este extremo, al tratarse de una simple aclaración. No obstante el rechazo anterior, se tiene que la Administración aclara al oferente el presupuesto estimado del concurso, así como que la contratación es de una modalidad de cuantía inestimable, motivo por el cual se tiene por atendida la aclaración planteada, no se omite indicar que las aclaraciones brindadas en el trámite, quedan bajo responsabilidad de la Administración, las cuales se entiende fueron debidamente valoradas por las instancias pertinentes. Se le ordena a la Administración proceder a otorgar la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

2) **Sobre la cantidad de servicios en cada oficina para los servicios de fumigación y desinfección: Criterio de la División:** Como fue indicado en el acápite anterior, este órgano contralor entiende que el argumento del recurrente corresponde a una aclaración, en tanto ha requerido se le precise la indicación precisa y exacta de la cantidad de servicios que desean realizar en cada oficina para los servicios de fumigación y desinfección, circunstancia que no es otra cosa que una aclaración, que no corresponde conocer a este órgano contralor en aplicación lo indicado en el numeral 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, que dispone: "Cuando resulte totalmente improcedente por el fondo o la forma, ya sea, entre otras cosas, porque se trate de simples aclaraciones, o porque no se presenta debidamente fundamentado, será rechazado de plano en el momento que se verifique tal circunstancia." En consecuencia, se rechaza de plano este extremo. No obstante lo anterior, siendo que la Administración atiende la aclaración planteada, queda bajo responsabilidad de la Administración, la aclaración realizada y se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes necesarios, por medio de la respectiva modificación

cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

3) Sobre la cantidad de m2 en cada oficina para los servicios de fumigación y desinfección: Criterio de División. Visto que el planteamiento del objetante, se tiene que el alegato planteado en este caso es idéntico a lo expuesto para el caso anterior, ya que debe apuntarse que este argumento corre la misma suerte y en ese sentido será resuelto, siendo que se trata de una aclaración respecto a si los servicios se brindarán en la totalidad de metros cuadrados de la oficina en que se requiera el servicio o si bien el servicio será requerido para metros cuadrados parciales de la oficina. Lo anterior, como fue mencionado, obedece a una mera aclaración que en todo caso ha sido atendida por la Administración. Es por ello, que se **rechaza de plano** el planteamiento al amparo de lo dispuesto en el artículo 180 RLCA, bajo el entendido de que deberá la Administración brindar la adecuada difusión de las aclaraciones realizadas, conforme a la normativa vigente.

4) Sobre la descripción de las líneas en la plataforma SICOP vs el pliego de condiciones adjunto: Criterio de División. Observa esta División que el recurrente en su alegato solicita una aclaración respecto a la descripción de líneas del objeto contractual, la cual por su naturaleza debe ser **rechazada de plano** por tratarse de una simple aclaración, según lo establece el artículo 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. **Consideración de oficio:** No obstante el rechazo anterior, se observa que la descripción de las líneas que conforman el objeto contractual establecidas en el formulario de cartel de SICOP no resulta congruente con el orden y descripción de las líneas establecidas en el documento adjunto al cartel, en virtud de lo cual deberá la Administración proceder a modificar el pliego cartelario para que tanto el formulario cartelario de SICOP como el documento adjunto se encuentren unificados en cuanto a la descripción y la numeración de las líneas que conforman el objeto de la contratación para que esta forma no exista inconsistencia alguna que pueda provocar incerteza en los potenciales oferentes respecto a la línea que se encuentran ofertando, evitando posibles futuros inconvenientes con la evaluación y comparación de las ofertas en igualdad de condiciones, que puedan entorpecer la fase de análisis de las mismas, retrasando la ejecución del objeto contractual y por lo tanto la satisfacción del fin público.

5) Sobre el punto 5.2: Criterio de División. El artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, impone al objetante el deber de fundamentar la impugnación que realice de un recurso de objeción, lo cual implica no solo hacer un señalamiento respecto a la presunta ilegalidad o ilegitimidad de una cláusula cartelaria, sino que unido a ese planteamiento debe desarrollarse el argumento con la claridad requerida para demostrar precisamente está, aportando cuando así corresponda, la prueba respectiva. Esta fundamentación exige, que el objetante debe demostrar que lo solicitado por la Administración en el pliego de condiciones, limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación administrativa o bien, quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general. Sobre este tema, debe señalar este órgano controlador que a pesar que las cláusulas cartelarias se presumen válidas, mediante el mecanismo procesal del recurso de objeción los sujetos legitimados, pueden solicitar la modificación o remoción de condiciones cartelarias que constituyan una injustificada limitación a los principios constitucionales que rigen la materia, eso sí, llevando el recurrente la carga de la prueba, por lo que su dicho debe ser adecuadamente acreditado y fundamentado, según lo establece el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Lo anterior, por cuanto no debe perderse de vista que la Administración goza de amplia discrecionalidad en la definición de la cláusulas cartelarias, siendo entonces que corresponde al objetante demostrar de qué forma esa facultad ha sido realizada de manera ilegítima, sea mediante una restricción injustificada a los principios de la contratación administrativa o bien a un quebranto de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública. Por otra parte, debe tenerse presente además, que el recurso de objeción no constituye un mecanismo para que un determinado proveedor procure ajustar el cartel de un concurso a su particular esquema de negocio o características del objeto que comercia, pues de ser así estaríamos subordinando el cumplimiento del interés público al interés particular. Ahora bien, analizando lo anterior para el caso concreto, se tiene que la objetante se limita a solicitar que se valore una modificación en la cláusula para que elimine de la misma que se solicite una formulación natural con una DL50 mayor a 5.000mg por vía oral y que se permita alguna formulación que por sus composiciones físico-químicas reúnan características de alta seguridad, sin demostrar de qué manera la redacción actual de la misma le limite injustificadamente su participación, resulte desproporcionada o irracional en los términos del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, o violenta principios generales de la contratación Administración. Aunado a que en su alegato no establece o menciona que tipo de productos o bien cuál otro producto contienen una formulación que por sus composiciones físico-químicas reúnan características de alta seguridad y permitan cumplir a cabalidad lo requerido por la Administración o incluso con una similar funcionalidad, sino que únicamente refiere a que en el mercado existen múltiples formulaciones que permiten cumplir tácitamente con el objetivo de dicha cláusula, sin indicar al menos una la cual pudiese ser valorada por la Administración. Además omite el objetante demostrar que efectivamente con los productos que contengan una formulación físico-químicas que reúna características de alta seguridad, resultaría accesible satisfacer la necesidad que la Administración pretende suplir. Por el contrario, la Administración como mejor conocedora de su necesidad ha establecido el requisito de que permanezca la redacción actual del punto objetando y por ende, al encontrarse el recurso ayuno de la fundamentación exigida en el artículo 178 RLCA, lo procedente es el **rechazo** de este punto del mismo.

6) Sobre las condiciones especiales, punto 5 Experiencia, respecto a la omisión de solicitar que las cartas de experiencia indiquen la fecha del último servicio: Criterio de División. Al respecto se tiene que el pliego cartelario para la experiencia del oferente indica lo siguiente: *"Experiencia del oferente. El oferente, como experiencia mínima, debe presentar tres (3) cartas de referencia en original de clientes finales (no se aceptarán cartas que documenten ventas a empresas distribuidoras), cada carta debe indicar que el cliente adquirió del oferente servicios de fumigación para eliminar insectos (mosquitos, ácaros, cucarachas, arañas y hormigas) y cebo para eliminar roedores (ratas y ratones), en edificios u oficinas con un área no menor a los 4000 m2 de construcción. En caso de ofertas en consorcio al menos una de las empresas que lo conforman deberá cumplir con este requisito de acuerdo con los artículos 72 y siguientes del RLCA. Cada carta debe cumplir con los siguientes requisitos: 5.1. Haber sido emitidas, como máximo, dentro de los dos últimos años a la fecha fijada para la apertura de ofertas. 5.2. Los servicios de fumigación acreditados como experiencia mínima deberán haber sido realizados en los dos últimos años, previo a la fecha propuesta para la apertura de las ofertas. 5.3. Las cartas no podrán ser emitidas por empresas distribuidoras del oferente. (...)"*. Ahora bien, se tiene que el objetante solicita que se incluya en el requerimiento cartelario que se indique la fecha del último servicio brindado, para que la Administración pueda corroborar que dichos servicios fueron ejecutados en los últimos dos años. No obstante lo anterior, visto el pliego cartelario se tiene que el mismo establece con claridad que la experiencia requerida versa en servicios brindados en los últimos dos años, teniendo concordancia lo establecido en el punto 5.1 con el punto 5.2 del pliego de condiciones, motivo por el cual lo requerido por el recurrente no resulta necesario, en cuanto el cartel es claro al establecer el plazo en el será acreditada la experiencia, a saber, dos años, motivo por el cual lo procedente es declarar **sin lugar** este aspecto del recurso.

7) Sobre el punto 3.3 de Forma de Cotizar, respecto a la solicitud de indicar cantidad de horas laboradas: Criterio de División. Como primer aspecto se tiene que el pliego cartelario establece lo siguiente: *"Forma de cotización. Todo oferente deberá cotizar en forma detallada, de acuerdo con la siguiente tabla:*

Tipo de Servicio	Costo por m2 sin impuestos	Impuestos que le aplican al IVA	Precio por m2 con impuestos incluidos
Servicio de Fumigación Dentro del GAM			
Servicio de Fumigación Fuera del GAM			
Servicio de Sanitización Dentro del GAM			
Servicio de Sanitización Fuera del GAM			

(...) 3.3. La cotización del precio del servicio de fumigación y sanitización deberá desglosarse en los rubros que se solicitan a continuación: Mano de obra (Monto y %). Indicar el número de trabajadores, clase y horas laboradas. Determinando el costo de la mano de obra para cada clase de trabajador detallando por separado las cargas patronales. Lo anterior de acuerdo con el decreto de salarios mínimos dado en la Gaceta. Insumos (Monto y %). Costos de los materiales y cualquier otro costo por insumo nacional o importado. Gastos administrativos (Monto y %). Gastos que el oferente incurre en el personal asignado a este servicio. Utilidad (Monto y %). Total, monto cotizado Monto \neq 100%." Ahora bien, se tiene que el objetante indica que en virtud de la modalidad de la contratación al no tenerse certeza la cantidad de metros cuadrados que se vayan a solicitar resulta impropio solicitar un desglose del precio que incluya la cantidad de horas laboradas de los técnicos. Sobre lo anterior, se tiene que el pliego cartelario establece que el precio cotizado debe ser por metro cuadrado, razón por la cual el desglose del precio en cuanto a mano de obra debe versar únicamente por metro cuadrado, siendo innecesario conocer la totalidad de metros cuadrados que vayan a ser requeridos. Aunado a como lo indicó la Administración en la respuesta a la audiencia especial otorgada, el oferente de acuerdo con su expertis debe encontrarse en la capacidad de conocer la cantidades de empleados y tiempo estimado de duración para realizar ya sea la

fumigación o sanitización por metro cuadrado. En virtud de lo anterior, al ser claro el pliego de condiciones al establecer lo solicitado se declara **sin lugar** este aspecto del recurso.

8) Sobre la solicitud de aclaración del punto 3.4: Criterio de División. Sobre el particular, este órgano contralor entiende que el argumento del recurrente corresponde a una aclaración, en tanto ha reiterado que se le precise el nivel académico de los regentes químicos, circunstancia que no es otra cosa que una aclaración, que no corresponde conocer a este órgano contralor en aplicación lo indicado en el numeral 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. En consecuencia, se **rechaza de plano** este extremo. Quedan bajo responsabilidad de la Administración, las aclaraciones brindadas. Se le ordena a la Administración brindar la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

9) Sobre las plagas de murciélagos, moscas y térmitas: Criterio de División. Para un mejor entendimiento del alegato planteado se procederá a dividirlo de la siguiente manera: **a) Sobre la plaga de moscas:** observa este Órgano Contralor que lo requerido por el recurrente corresponde a una aclaración y en virtud de que el recurso de objeción no se encuentra diseñado para la atención de meras aclaraciones al pliego de condiciones, pues para ello el interesado puede optar por el mecanismo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, lo que corresponde es el **rechazo de plano** de la misma de conformidad con lo establecido en el numeral 180 del RLCA. No obstante lo anterior, la Administración aclara al oferente lo requerido, motivo por el cual se tiene por atendida la aclaración planteada, no se omite indicar que las aclaraciones brindadas en el trámite quedan bajo responsabilidad de la Administración y de darles la publicidad requerida para que sean de conocimiento de cualquier potencial oferente. **b) Sobre los murciélagos:** Para el abordaje de la presente objeción resulta necesario citar el pliego cartelario el cual reza lo siguiente: " 4.1. Tipos de plagas que se presentan frecuentemente en las oficinas. Cucaracha americana, cucaracha alemana, cucaracha oriental, pulga, hormiga común, hormiga argentina, hormiga carpintera, mosca doméstica, mosca de la carne, mosca de la fruta, mosca verde, araña doméstica, araña solitaria café, araña viuda negra, mosquitos, pulgas, vinchuca, avispas amarillas, garrapatas, escorpiones, carcoma del tabaco, escarabajo confuso de la harina, gorgojo de los cereales, polilla de la fruta seca, polilla de los tejidos, grillos, ciempiés, milpiés, escarabajos, pescado de plata, rata negra, rata noruega, ratón doméstico, termitas, murciélagos. Cabe mencionar que la lista anterior no limita a que se puedan dar otros tipos de plagas en las cuales el oferente deberá tener conocimiento para eliminarlas." (El resaltado no pertenece al original) Visto el pliego cartelario, se tiene que al indicar el listado de plagas citado por la Administración refiere a los murciélagos e indica que dicha lista no es una limitante de otras que se debe tener conocimiento para poder eliminarlas, sin realizar señalamiento alguno como el planteado por la Administración al contestar la audiencia especial otorgada que indica que lo que se pretende es prevenir que no ingresen o permanezcan en edificios del Banco, sin establecer que en virtud de su condición de fauna silvestre debe preservar la vida de los mismos. Motivo por el cual deberá la Administración proceder a modificar el pliego cartelario para que se establezca claramente lo requerido por la licitante y que la cláusula no resulta contraria a la normativa aplicable respecto la conservación de la vida silvestre. En virtud de lo anterior, se declara **con lugar** este aspecto del recurso, debiendo la Administración proceder con la modificación cartelaria y brindar la debida publicidad de dicha modificación para la totalidad de potenciales oferentes. **c) Sobre las termitas:** observa este Órgano Contralor que lo requerido por el recurrente corresponde a una aclaración y en virtud de que el recurso de objeción no se encuentra diseñado para la atención de meras aclaraciones al pliego de condiciones, según lo establece el artículo 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, lo que corresponde es el **rechazo de plano** de la misma. No obstante lo anterior, la Administración aclara al oferente lo requerido, motivo por el cual se tiene por atendida la aclaración planteada, no se omite indicar que las aclaraciones brindadas en el trámite, quedan bajo responsabilidad de la Administración.

10) Sobre la Importancia de Solicitar un Producto Ovicida y Larvícida: Criterio de División. Visto el alegato del recurrente, se tiene que el mismo solicita que se incluya en el pliego de condiciones el requerimiento de un producto ovicida, larvícida y adulticida. Al respecto, la Administración indica que el potencial contratista debe utilizar los productos para controlar plagas ya sea en la etapa madura o no madura. Sobre lo anterior, considera esta División que la Administración está dejando abierta la inclusión del producto señalado por el objetante, no obstante visto el pliego cartelario dentro del mismo no se indica que dicho producto deba ser cotizado, motivo por el cual deberá la Administración definir con una mayor precisión el objeto contractual para que de esta forma el pliego no quede abierto a interpretaciones a los oferentes, esto con el fin de que en etapas posteriores los potenciales oferentes coticen en igualdad de condiciones. En virtud de lo anterior, se declara **con lugar** este aspecto del recurso, para que la Administración defina si dentro del objeto contractual resulta oportuno o no la cotización del producto ovicida, larvícida y adulticida. En este sentido, debe la Administración establecer con total claridad y precisión el objeto contractual para que el mismo no esté sujeto a interpretaciones y se eviten inconvenientes en futuras etapas del concurso.

11) Sobre la Garantía de desinfección o sanitización: Criterio de División. Visto el alegato planteado, este órgano contralor entiende que el argumento del recurrente versa sobre el plazo de la garantía de desinfección y sanitización. Al respecto, si bien la Administración en la respuesta a la audiencia especial refiere que según la norma INTE correspondiente no se extrae plazo de garantías para las desinfecciones, se tiene que visto el pliego cartelario en la cláusula 4 establece lo siguiente: "*4. Garantía técnica. La garantía técnica mínima que deberá otorgar expresamente el oferente sobre la fumigación y sanitización deberá ser de dos (02) meses, contados a partir del recibido conforme y por escrito por parte del Gerente o Directora de la oficina que recibió el servicio, en su condición de Encargado o Administrador del Contrato. Esta garantía deberá cubrir el control de las plagas descritas en todo el Apartado B Requerimientos Técnicos Mínimos. Se entiende que durante el periodo de garantía los costos para volver a fumigar (mano de obra, materiales, transporte) correrán por cuenta del contratista.*" (El resaltado no pertenece al original) En virtud de lo anterior, si bien en la respuesta a la audiencia especial indica el Banco que no hay un plazo establecido para la desinfecciones en el pliego cartelario, en el mismo sí se establece una garantía técnica sobre la fumigación y sanitización con un plazo determinado de dos meses. Motivo por el cual deberá la Administración definir si el plazo establecido para la garantía técnica respecto a la sanitización corresponde al plazo definido en el pliego de condiciones o si bien se debe proceder a realizar una modificación cartelaria en la cual se indique que en el caso de la desinfección o sanitización no hay un plazo de garantía, por lo que, en caso de reinfecciones aplicará una nueva orden de pedido. En virtud de lo anterior se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso.

12) Sobre el aporte de la ficha técnica de los equipos solicitados del punto 5.4: Criterio de División. Visto el argumento del recurrente corresponde a una aclaración, que no corresponde conocer a este órgano contralor en aplicación lo indicado en el numeral 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, razón por la cual se procede con el **rechazo de plano** de este aspecto del recurso. No obstante lo anterior, la Administración aclara al oferente que dicha información no resulta relevante para la contratación en tanto lo requerido es el servicio de fumigación y sanitización, sin generar un valor el equipo que sea utilizado para la realización del servicio, motivo por el cual se tiene por atendida la aclaración planteada, no se omite indicar que las aclaraciones brindadas en el trámite, quedan bajo responsabilidad de la Administración.

Consideración de oficio: De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2022, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

Recurso 800202200000631 - FUMIGADORA COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Referase a lo resuelto en el punto 5.1 - Recurso 800202200000631 - FUMIGADORA COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA Contrato de suministro por demanda

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Referase a lo resuelto en el punto 5.1 - Recurso 800202200000631 - FUMIGADORA COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA Contrato de suministro por demanda

Recurso 800202200000631 - FUMIGADORA COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Referirse a lo resuelto en el punto 5.1 - Recurso 800202200000631 - FUMIGADORA COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA Contrato de suministro por demanda

Principios de contratación - Argumentación de la CGR Parcialmente con lugar

Referirse a lo resuelto en el punto 5.1 - Recurso 800202200000631 - FUMIGADORA COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA Contrato de suministro por demanda

Recurso 800202200000631 - FUMIGADORA COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA

Precio - Argumento de las partes

Referirse a lo resuelto en el punto 5.1 - Recurso 800202200000631 - FUMIGADORA COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA Contrato de suministro por demanda

Precio - Argumentación de la CGR Parcialmente con lugar

Referirse a lo resuelto en el punto 5.1 - Recurso 800202200000631 - FUMIGADORA COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA Contrato de suministro por demanda

6. Aprobaciones

Encargado	ANA KAREN QUESADA SOLANO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/09/2022 11:28	Vigencia certificado	18/08/2020 10:14 - 17/08/2024 10:14
DN Certificado	CN=ANA KAREN QUESADA SOLANO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANA KAREN, SURNAME=QUESADA SOLANO, SERIALNUMBER=CPF-01-1429-0018		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/09/2022 11:40	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	06/09/2022 23:59		
Número resolución	R-DCA-SICOP-00314-2022	Fecha notificación	01/09/2022 11:43